



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 86909/2016/CA1
AUTOS: "ALCOCER CASTRO, MARIA INES C/ EXPERTA ART SA S/ ACCIDENTE- LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO.46	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I. Contra la [sentencia definitiva](#) dictada en grado se alza la [parte demandada](#), cuyo escrito de expresión de agravios no fue contestado por la parte actora.

II. La jueza que me precedió en el juzgamiento hizo lugar a la demanda interpuesta por María Ines Alcocer Castro contra Experta ART SA, en lo relativo al accidente acaecido el 29/06/2016 – circunstancia en que la trabajadora se encontraba realizando sus tareas habituales de limpieza y al levantar la aspiradora sintió un fuerte dolor en la mano izquierda – y desestimó la demanda por el accidente en el trayecto del 21/05/2013 puesto que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Así, a partir de uno de los peritajes médicos producidos en el marco de la presente causa, se tuvo por acreditado la existencia de una incapacidad psicofísica del 11% (TO), con motivo de una lesión en la muñeca izquierda y una Reacción Vivencia Anormal Neurótica I-II (RVAN I-II), relacionadas causalmente con el accidente de trabajo antedicho. En consecuencia, la jueza condenó a la aseguradora a abonar a la trabajadora la suma de \$146.295,13, más intereses y, asimismo, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de los artículos 7° y 10 de la Ley 23.928.

III. La demandada cuestiona la procedencia del reclamo por incapacidad psicológica en el entendimiento de que el hecho no tuvo el potencial suficiente para generar la reacción determinada en el peritaje médico y, en este sentido, señala la falta de relación causal entre ambos extremos.

Sobre el particular, véase que el [perito](#) realiza un examen psiquiátrico, el cual determina que la ideación de la entrevistada es normal pero “con contenidos vinculados a los hechos de autos”, que la afectividad se encuentra “orientada hacia el polo del displacer, refiere sentimientos de irritabilidad ante las limitaciones funcionales





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que presenta en su miembro superior izquierdo que interfieren en el desarrollo de su actividad laboral y doméstica”.

Luego, en virtud del informe psicodiagnóstico (en el cual se administraron diversos test y entrevistas que son usuales en la materia) se desprende:

Asimismo, señala que fue derivada para ser atendida mediante la ART a la Clínica Solís, donde le realizaron estudios, le indicaron reposo y realizarse una RSM, y le indicaron medicación para el dolor y el alta al mes y medio aproximadamente, pero como aun estaba mal, se atendió mediante su Obra Social y le dijeron que era una distensión muscular del antebrazo izquierdo, en la muñeca tendinitis post esfuerzo, o algo así, no recuerda bien, y estuvo un tiempo más sin poder trabajar, ni hacer sus cosas diarias normalmente. Al respecto manifiesta que le quedo resentida la mano, le duele cuando agarra un secador, o la escoba, se cuida mucho de no hacer fuerza con esa mano y brazo, le genera dolor si no lo hace, cuenta que no puede retorcer la ropa cuando lava, ni trapos de ningún tipo, solo con dos dedos o con la mano derecha lo hace. (sic).

En otro orden de ideas, se señala que el sistema defensivo de la actora se encuentra colapsado por no haber podido controlar todas las consecuencias producidas por la lesión hallada en su muñeca izquierda, y que ello fue vivido como traumático y no ha podido elaborarlo psíquicamente. Así, entiendo que corresponde mantener el decisorio de grado sobre este aspecto ya que, de los medios de prueba producidos durante el proceso, es posible inferir el malestar con el que carga la trabajadora al no poder realizar sus labores y actividades diarias como las realizaba antes y que no posee los mecanismos defensivos adecuados para tramitar su nuevo esquema corporal.

Por estas razones, considero que se puede tener por acreditada la relación de causalidad entre la contingencia y la incapacidad psicológica detectada (artículo 472 y 477, CPCCN), y, en consecuencia, cabe confirmar la sentencia apelada sobre este aspecto traído a revisión.

IV. En otro orden, cuestiona el mecanismo de actualización y la tasa de interés dispuesta en grado.

En materia de infortunios laborales, esta Sala ha realizado algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada [“Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348”](#), sentencia del 25/10/2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, en los cuales se sostuvo la aplicación del **decreto 669/19 (modificadorio del artículo 12 de la ley 24.557)** por cuanto -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su **artículo 11.3** (art. 76 Constitución Nacional).

En virtud de ello, corresponde establecer que el capital de condena deberá actualizarse de acuerdo con las previsiones introducidas por el decreto 669/19, ya que,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

en materia de infortunios laborales, su régimen (artículo 12 ley 24.557 y decreto 669/2019) ya prevé una tasa legal para las prestaciones dinerarias que nazcan como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Así, el capital de condena (**\$146.295,13**) a valores vigentes a la fecha del accidente de trabajo (**29/06/2016**), **deberá actualizarse de acuerdo a la variación del índice RIPTE** desde esa fecha hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa prevista por el artículo 132 de la L.O. Al capital así obtenido, **se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual** desde la fecha antedicha hasta que se practique en primera instancia la liquidación. A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 12 de la ley 24.557 (texto según decreto 669/19).

Sobre la aplicación de intereses que se propone, el decreto 669/2019 establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropriamente la palabra “interés”, es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base”.

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectora, de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2º, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8º y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria.

El inciso tercero del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019), destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 LO., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2º, tercer párrafo que “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748 del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza suplan dicha omisión y la fije.

En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados. Como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del artículo 132 LO, parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. **Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha del accidente y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización.

La aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición del apelante, único recurrente en la causa. En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el mecanismo establecido en origen.

Por lo expuesto, propongo modificar la sentencia apelada y establecer que, al monto de condena le será aplicable el decreto 669/2019 (modificadorio del artículo 12 de la ley 24.557) más una tasa pura del 6% anual por los fundamentos expuestos precedentemente.

V.- Es dable agregar que, no resulta aplicable al caso lo dispuesto en las resoluciones 1039/2019 y 332/2023 de la SSN. Ello, puesto que el inciso 2 del artículo 12 de la LRT alude claramente a una sola variación del índice RIPTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos del decreto 669/2019, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo establecido en esas resoluciones, las que constituyen un evidente exceso reglamentario

A mi ver, una norma administrativa interna que en realidad se dirige a definir las pautas para la determinación de las “reservas” o calcular sus “pasivos” no puede alterar el sentido y alcance de una norma de jerarquía superior, máxime cuando el órgano administrativo a más de carecer de legitimación para “empeorar” las prestaciones (conf. art. 11.3 de la ley 24557 y art. 2 del propio Dec. 669/19) no ha tenido por fin derogar o modificar la norma, aspiración que sería constitucionalmente inadmisibles (artículo 28 CN).

Por otra parte, la reglamentación en cuestión transgrede expresamente el marco de competencia atribuida en la norma de fondo, que solamente previó que “La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (...) dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores”. En efecto, las resoluciones en cuestión establecen un mecanismo que no simplifica el pago de las indemnizaciones, que desnaturaliza el espíritu de la norma





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de fondo y que perjudica a los trabajadores; lo que implica un grosero desvío reglamentario que la vuelve inconstitucional e inaplicable.

Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, S.D. 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial, y en igual sentido, esta Sala en “Carballo, Néstor Exequiel c/ Provincia ART SA. s/ Recurso ley 27348” SD del 26.08.2024)

VI.- En virtud de la modificación que propongo de la sentencia apelada, debo adecuar las costas y los honorarios al contenido de este pronunciamiento (artículo 279 CPCCN). Por ello, el cuestionamiento sobre la regulación de honorarios se torna abstracto.

Sin embargo, respecto a las costas de la instancia anterior, propongo que aquellas se mantengan a la demandada vencida y, las de esta instancia, corresponde que se impongan en el mismo sentido (artículo 68, CPCCN).

En atención al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 38 de la LO; artículo 2º ley 27.348, artículo 16 y concordantes de la ley 27.423 y demás normas aplicables a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo fijar los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, del letrado apoderado de la parte demandada y del perito médico en 51,28 UMA, 46,71 UMA y 14,48 UMA, respectivamente, con relación a las tareas efectuadas en la instancia anterior.

Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por la representación letrada interviniente en esta instancia, sugiero establecer sus honorarios en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

VII. En suma, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada conforme el considerando III) de mi voto; 2) Modificar la sentencia apelada conforme el considerando IV) de mi voto; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, CPCCN); 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en un 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (artículo 30, ley 27423).

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Adhiero al voto que antecede. En lo relativo a la aplicación del decreto n° 669/19, a la que se agrega la tasa de interés del 6% anual, según surge del voto precedente y de innumerables sentencias así dictadas por mayoría en esta Sala, me remito a las razones expresadas en las causas “García, Daniel Antonio c/ Sociedad Española de Beneficencia - Hospital Español s/ Quiebra - Síndico Mendizábal Guerrero y otros s/ Despido”, [sentencia](#) del 12/08/2024, “Albarracín, Julio Eduardo c/ Asociart ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”, [sentencia](#) del 26/04/2024, “Manchini, Fabián Oscar C/ Omint ART S.A. s/Accidente - Ley Especial”, [sentencia](#) del 25/03/24, “Silveyra, Mauro Omar c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ Accidente-Ley Especial” [sentencia](#) del 15/04/24, “Escobar, Pedro Omar C/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley Especial, [sentencia](#) del 31/05/2024, “Czybuk Miguel Angel c/ Prevención Art. S.A. S/ Accidente - Ley Especial”, [sentencia](#) Del 05/04/2024, “Yerio, Raul Adrián c/ Galeno ART S.A. S/ Accidente - Ley Especial”, [sentencia](#) 24/06/2024, “Tamer, Martin David c/ Provincia Art S.A. S/ Recurso Ley 27348”, [sentencia](#) del 05/09/2024, en razón de brevedad. Consecuentemente, por estrictas razones de celeridad y economía procesal, suscribo la propuesta precedente dejando a salvo mi postura, dimanante de los casos citados.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada conforme el considerando III) del primer voto; 2) Modificar la sentencia apelada conforme el considerando IV) del primer voto; 3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68, CPCCN); 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en un 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior (artículo 30, ley 27423).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

